

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 147

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de marzo de 2007

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Incidente de rescisión de embargo**, interpuesto por el licenciado Lorenzo Marquínez, en representación de **AVEIRO FINANCE INC.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá** a José A. Fruto Moreno.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley, en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Consta en el cuadernillo judicial correspondiente al incidente presentado, que el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante auto de fecha 20 de abril de 2006, dictado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble seguido por AVEIRO FINANCE, INC., en contra de José Antonio Fruto Moreno y Xiomara del Carmen Edwards de Fruto, decretó embargo de la finca 155048, inscrita en el rollo 21136, documento 5 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a ambos ejecutados.

Por otra parte, consta en el cuaderno judicial que mediante auto 206-J-5, corregido mediante auto 63-J-5 de 4 de abril de 2002, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó formal embargo sobre el mismo inmueble. (Cfr. hecho quinto del escrito de contestación del Banco Nacional de Panamá).

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que proceda un incidente de rescisión de embargo, deben cumplirse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el cual resulta aplicable a la situación bajo examen conforme lo establece el artículo 1658 del mismo cuerpo legal; disposiciones que se transcriben a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

**"Artículo 1658:** Respecto de los bienes embargados, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 557 y 560 de este Código."

- o - o -

**"Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la

copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..." (el subrayado es nuestro)

En este sentido, se advierte que visible al reverso de la foja 2 del cuaderno judicial, aparece la certificación expedida por la juez séptima de circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y su secretario, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, se expresa: que desde el 19 de noviembre de 1996 se encuentra inscrita la hipoteca existente sobre la citada finca 155048; que el 20 de abril de 2006 se dictó el auto 549 que decretó embargo sobre el bien descrito anteriormente; y que el mismo se encuentra vigente.

En consecuencia, ha quedado demostrado que el gravamen hipotecario existente sobre la finca objeto de embargo a favor de AVEIRO FINANCE, INC., fue inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretara formal embargo sobre el mismo bien inmueble; por esa razón puede concluirse que en el caso bajo estudio le asiste el derecho a la incidentista, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de embargo interpuesto por el licenciado Lorenzo Marquínez, en representación de AVEIRO FINANCE, INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a José Antonio Fruto Moreno.

**Derecho:**

Se acepta el invocado por la incidentista.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/iv-mcs